



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SANTUTXU FÚTBOL CLUB, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE FÚTBOL ESCOLAR DE FECHA DE 18 DE FEBRERO DE 2026

Expediente nº 8/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado 14 de febrero de 2026 se celebró, en el marco de la liga alevín liga R (Biz)/Kimuak R liga (Biz) de deporte escolar, el encuentro entre los clubes Danok Bat C. y Santutxu F.C. El partido no se jugó entero, pues este se suspendió, por causas relacionadas con las condiciones climáticas. En el acta no se recogió incidencia alguna.

Segundo.- El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar emitió, el 18 de febrero de 2026, resolución por la que se sanciona al Club Santutxu 14 Gorria con la pérdida del encuentro por retraso intencionado de la reanudación del mismo, basándose en los artículos 15.i y 17.2.h del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar (en adelante, Decreto 391/2013).

Tercero.- Contra la citada resolución, don [REDACTED], en nombre y representación del club Santutxu Fútbol Club interpuso el 18 de febrero de 2026 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD), solicitando que se revise la decisión adoptada, convocar un nuevo comité con todas las partes y autorizar la disputa de los 22 minutos restantes en una única parte.



Cuarto.- Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La federación cumplió el requerimiento, aportando el expediente correspondiente, sin presentar alegaciones.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”



Asimismo, en virtud del artículo 40.2 del Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *“contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles”*.

Segundo.- Respecto de la competencia del órgano sancionador, la resolución impugnada no justifica la misma, pero basa la sanción impuesta en los artículos 17.2.h y 15.1 del Decreto 391/2013. Pues bien, este CVJD no encuentra acomodo en el decreto citado para la atribución de competencia sancionadora al Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar.

Así, el art. 27.2 del Decreto 391/2013, dispone que *“la incoación del expediente disciplinario se realizará por el **órgano disciplinario competente**, bien de oficio, como consecuencia de denuncia o petición razonada de los directores o directoras competentes en el área de deportes de los órganos forales y del Gobierno Vasco, bien a instancia de parte interesada”*.

Por su parte, las Normas para las Competiciones de Deporte Escolar de la federación indican que *“todas las incidencias ocurridas en estos actos deportivo-educativos, y reflejadas en las correspondientes actas y/o escritos complementarios, serán sancionados **por el Comité de Competición de esta Federación Vizcaína de Fútbol**”*.

Por otro lado, en virtud del artículo 58 de los Estatutos de la Federación Vizcaína de Fútbol los órganos cuya función consiste en la aplicación de la justicia deportiva son el comité disciplinario y el Comité Jurisdiccional y de Conciliación. Es más, en los Estatutos no figura referencia alguna al Comité



Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar, que es el órgano que ha impuesto la sanción aquí recurrida.

Esto es, **desconocemos en qué norma se recoge la creación y funciones del citado Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar**, porque ni las normas citadas por este propio órgano ni los Estatutos de la FVF hacen alusión al mismo, sino que más bien se remiten, insistimos, al Comité de Competición a la hora de otorgar la atribución sancionadora.

Tercero.- Santutxu FC alega que *“se decidió fijar el resultado en 1-0 habiendo escuchado únicamente al árbitro y al club Danok Bat, sin notificación previa al Santutxu F.C, sin audiencia, sin derecho a defensa y sin comunicación oficial posterior”*. En efecto, no se encuentran evidencias de que se haya abierto un trámite de alegaciones al club. La tramitación del expediente sancionador propiamente dicha (tal y como se ha remitido por la federación a este CVJD y se refleja en la misma resolución impugnada) se ha limitado al dictado y notificación directa del acuerdo sancionador. Recordemos que en el presente caso el acta no recogió incidencia alguna, por lo que no puede aplicarse el artículo 38.2 del Decreto 391/2013, que recoge que *“tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego o de la competición que consten en las actas de los jueces o las juezas, o en sus anexos, el trámite de audiencia no precisará de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados y las interesadas podrán exponer ante el mismo, en forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con la prueba o encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando en su caso, las pruebas pertinentes”*.

Recordemos que uno de los principios básicos del Derecho administrativo sancionador (y así lo recoge, entre muchas otras normas análogas, el art. 14.5



del Reglamento de Régimen Disciplinario que la FVF aplica habitualmente y por tanto no le resulta desconocido) es que las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente y en todo caso con audiencia de los interesados.

Y ello con independencia de la posibilidad de recurso ante este CVJD, pues las garantías para el sancionado deben incluir tanto las internas (referidas a sus relaciones “*ad-intra*”, dentro del seno de la GFF, previamente a la propia sanción) como las externas (ante terceros “*ad-extra*”, como es este CVJD, una vez interpuesta la sanción), máxime cuando el hecho de encontrarnos en deporte escolar obliga al sancionado a acudir directamente al CVJD sin posibilidad de recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, como sí sucede con el deporte federado.

Es cierto que no puede hablarse, en cuanto a la tramitación administrativa, de una exigencia a una federación deportiva como si fuera a todos los efectos una Administración, porque no lo es, pero por la asunción de determinadas funciones a las que viene normativamente obligada sí debe conocer los aspectos básicos del procedimiento administrativo en general, y del procedimiento sancionador en particular, ofreciendo las debidas garantías a los interesados en los procedimientos.

Cuarto.- En virtud de todo lo anterior, entendemos que lo procedente es la **retroacción del presente procedimiento sancionador a su inicio, de manera que sea el órgano competente quien lo instruya y resuelva, con inequívoca sujeción a Derecho sobre tal competencia, que deberá ser fundamentada, y otorgando al club interesado la posibilidad expresa, mediante trámite “*ad hoc*”, de alegar lo que es su defensa estime conveniente, previamente al dictado, en su caso, de la pertinente sanción, sin**



que proceda, por lo demás, entrar a analizar en este acuerdo el fondo de las alegaciones presentadas en el recurso.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don ██████████ ██████████, en nombre y representación del Santutxu F.C., contra la resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de fecha de 18 de febrero de 2026, acordando la retroacción del procedimiento sancionador, en los términos dictados en el fundamento de derecho cuarto de este acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva